

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que mediante presentación de fecha 1 de marzo del año en curso, comparece don Jorge Patricio Hernández Moraga, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 18.695, en relación con lo estatuido en el artículo 25 de la Ley 19.880 y, al alero del artículo 151 letra b) del primer texto citado, deduce reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Municipalidad de Santiago, representada por su alcaldesa, doña Irací Luiza Hassler Jacob, impugnando el acto decisorio final contenido en la carta N° 1.463, de fecha 7 de diciembre de 2023, del Administrador Municipal, que le fue notificada con igual fecha por correo electrónico, mediante la cual se rechazó su solicitud de dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N° 1.893, de 9 de marzo de 2020, infringiendo con ello los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, como, asimismo, lo estatuido en los artículos 6, 7 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expresa al efecto que con fecha 10 de marzo de 2020 se le notificó el Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.893, de fecha 9 de marzo de ese mismo año, en virtud del cual se ordenó la clausura total de un predio de su propiedad, previa declaratoria de inhabilidad del inmueble, por parte del alcalde a requerimiento de la Dirección de Obras Municipales, aduciendo en él que “*en calle Santa Rosa N°416 al 428 existe inmueble catalogado de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

Conservación histórica que se encuentra emplazado “en Subzona Zona B -Sector especial- subsector B2a, de acuerdo al Plan Regulador Comunal, donde habilitaron instalaciones gastronómicas, se realizaron ampliaciones correspondientes a servicios higiénicos y modificaciones interiores, destinados a “comercio y servicio”, además está conectado sin fusión aprobada a predio colindante ubicado en calle Santa Rosa N°440 al 446, TODO SIN PERMISO DE OBRAS Y SIN CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DEFINITIVA”.

Indica, enseguida, que el 12 de marzo de 2020 solicitó el alzamiento de la clausura decretada, recibiendo respuesta con fecha 5 de mayo de ese año, mediante oficio ordinario N° 693, el cual señaló que debido a reclamos de los vecinos del sector no se alzarían las clausuras hasta que ambas propiedades -Santa Rosa N°416 al 428 y Santa Rosa N°440 al 446-, contaran con permiso de obra menor y recepción final aprobadas.

Explica que en el referido oficio N° 693 se hacía presente, además, que sólo había sido presentada “solicitud de regularización del permiso de edificación para el inmueble de Santa Rosa 416 al 428, solicitud que ha sido denegada”, y se agregaba que “por la habilitación del inmueble colindante de Santa Rosa 440 al 450, al día de hoy no ha habido presentación de solicitud de permiso, siendo necesario éste, así como su respectiva recepción definitiva para darle nuevo uso como patio “FOOD TRUCKS”, uso que difiere y que no se encuentra amparado por lo aprobado mediante permiso N°15655-14 como estacionamiento privado”.

Refiere que en el mes de febrero de 2021 nuevamente solicitó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

dejar sin efecto la clausura, atendida la circunstancia de que había cesado la causal que la motivó, al no existir viabilidad del proyecto “Patio FOOD TRCKS2. En dicha presentación hacía presente a la autoridad municipal:

a).- Que como era de público conocimiento, atendida la grave crisis económica , consecuencia de la pandemia de COVID-19, que mantuvo por largos meses en cuarentena a la comuna de Santiago durante el año 2020, no existía viabilidad económica alguna para desarrollar algún proyecto de orden gastronómico en el lugar, no existiendo además a esa fecha ninguna clase de instalación destinada al efecto, como se indicó en el decreto de clausura;

b).- Que desde el momento de la clausura del establecimiento, como lo señala el artículo 161 de la LGUC, no sólo no se había podido ingresar a la propiedad, sino que además no se había dado el uso que tenía la misma según su destino, pese a que existían dos establecimientos comerciales con patente al día a esa época: estilista y manicurista (433135- 4) y fábrica de confecciones (646151-4);

c).- Que una vez retirados los vehículos de FOOD TRUCKS de la propiedad, podía afirmarse que había cesado la causal que en definitiva motivó la clausura, sin perjuicio de entender que al no desarrollarse el proyecto y encontrándose al día la patente que gravaba la actividad autorizada, resultaba inoficiosa la medida decretada y, por tal razón, la clausura decretada por el municipio, atendido, además, el tiempo transcurrido -casi un año en ese momento-. Se hizo presente, además, que el gravamen que le fue impuesto afectó su derecho de dominio, al no poder disponer de



un inmueble de su propiedad, sin perjuicio de tener que continuar dicho establecimiento comercial cumpliendo con el pago periódico de la patente, de las contribuciones y de los derechos de aseo, todos tributos en directo beneficio municipal;

d).- Que el aludido gravamen significó prácticamente el retiro del inmueble del comercio humano, vulnerando el principio de libre circulación de los bienes, al impedir cualquier acto de disposición de éste, incluyendo el acceso al mismo. Agregó que la clausura, para este tipo de situaciones, es esencialmente temporal, pues la medida tiene por objeto evitar el ingreso a un establecimiento o local comercial, que no cuente con permiso y con la recepción final de obras, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para el uso del destino que se pretende, pudiendo previamente declararse por el alcalde a petición del director de obras la inhabilidad de las obras;

e).- Que la señalada presentación no pretendía discutir la legalidad de lo ordenado por el alcalde, en relación con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto a haberse clausurado la totalidad del predio y no un establecimiento, local o industria, emplazado en él, pero sí hacer ver a la autoridad municipal que desde el momento en que no existía, ni se realizaba una actividad económica determinada en un inmueble que no contaba con los permisos de obras, u otras exigencias, como fusiones de predios, ni recepciones requeridas para ese destino, por ejercicio lógico, consecuentemente, no resultaba necesario tramitar permiso alguno, como tampoco existía la pretensión de la obtención de un



permiso de obra, ni de la recepción final de una construcción o edificación destinada al desarrollo de un giro mediante la instalación de un establecimiento, local comercial o industrial, distinto de lo ya autorizado;

f).- Que no existe norma legal que permita mantener la clausura de forma indefinida en el tiempo, pues el inmueble que fue objeto de esta medida ya no forma parte del potencial establecimiento -Patio de FOOD TRUCKS-, cuyas obras se encontraban sin permiso, ni recepción final, debiendo considerarse que a esa fecha no sólo había desaparecido la causal que fundamentó el acto administrativo decisorio de clausura, sino que tampoco existía el establecimiento comercial o negocio que habría sido objeto de dicha sanción; y

g).- Que el predio de su propiedad no se relacionaba de ningún modo a esa época con el inmueble ubicado en Santa Rosa N°440 al 446, de propiedad de un dueño distinto.

Expresa que, posteriormente, mediante oficio Ordinario N° 293, de 25 de marzo de 2021, del Administrador Municipal, se dio respuesta a esa presentación, señalándose, en lo pertinente, que *“atendido a lo por Ud. Expuesto y conforme a lo anteriormente aclarado, sólo existe la posibilidad que su propiedad -inmueble de conservación histórica N°895, “Edificio con elementos de Art Nouveau, Santa Rosa”- se regularice con la asesoría de profesional arquitecto, a través de la tramitación y obtención de un permiso de edificación y la recepción definitiva de las obras o intervenciones ejecutadas. Estimándose para ello la suspensión provisoria de los efectos del Decreto de Clausura por un plazo que se otorgará a través del respectivo decreto, sólo con el fin de regularizar el*



inmueble".

Señala que, tras aquello, con fecha 21 de noviembre de 2023 se presentó nuevamente una solicitud para que se dejase sin efecto el citado Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.893, de fecha 9 de marzo de 2020 o, en su defecto, se procediera a la suspensión de los efectos de este, haciendo presente los antecedentes señalados, demostrando que no existe actividad comercial alguna que de pábulo a mantener la clausura y que, el 7 de diciembre de 2023, se dictó el acto decisorio contenido en la carta N°1.463, por parte del Administrador Municipal, que rechazó su petición. Agrega que con fecha 23 de enero de 2024, se interpuso dentro de plazo el correspondiente reclamo de ilegalidad en fase administrativa, siendo este rechazado mediante Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.383, de 5 de febrero de 2024.

Argumenta que como hace más de dos años nuevamente se confunde lo que es la inhabilidad con la clausura, insistiendo en hacer referencia al decreto de inhabilidad, el que en ningún momento se ha pedido dejar sin efecto.

Agrega que lo que se ha solicitado y que ha sido rechazado, conforme a los argumentos ya expresados, es la suspensión de los efectos del Decreto de Clausura Sección 2ª, N°1.893, de fecha 9 de marzo de 2020, en circunstancias que, como lo expresa el artículo 161 de la LGUC, se faculta al alcalde a clausurar únicamente "*los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales*".

Sostiene que, conforme a las medidas adoptadas por el municipio, hoy no existen ni menos funcionan en dicho inmueble



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

establecimientos o locales comerciales o industriales que justifiquen o ameriten la mantención de la medida sancionatoria de clausura, dado que en definitiva no se pretenderá la obtención de permisos, ni la recepción de aquellos establecimientos que en su oportunidad la motivaron, porque derechamente se ha estimado inviable el proyecto y, en consecuencia, no se realizará.

Asevera, en síntesis, que se ha decidido dar cumplimiento, en la medida que ello sea posible, a las exigencias hechas por el municipio, por las contravenciones que motivaron la dictación del decreto de inhabilidad que precedió al citado decreto de clausura, para lo cual se señaló estar efectuando las cotizaciones para la contratación de un arquitecto, a efectos de encargarse de la elaboración del o los proyectos que se requieran presentar para dar cumplimiento a las referidas exigencias, pero que ello no obsta a su derecho a disponer del inmueble y, en su caso, venderlo, y que en definitiva sea un tercero adquirente quien se haga cargo de la tramitación de cualquier proyecto que pueda presentarse en el futuro.

Manifiesta que habiendo cesado la causa que motivó la clausura no puede mantenerse una medida que imposibilita el acceso al inmueble, ya sea para conocer su estado o, bien, para realizar los estudios en terreno que sean necesarios para su regularización o, en último caso, para poder ponerlo a la venta.

Solicita, en definitiva, que se acoja el presente reclamo y, consecuentemente, que se deje sin efecto el Decreto de Clausura Sección 2ª, N°1.893, de fecha 9 de marzo de 2020 o, en su defecto, se ordene la suspensión de sus efectos, declarando, además, el derecho a los perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

artículo 151 letra h) de la Ley 18.695, todo lo anterior con expresa condena en costas;

SEGUNDO: Que evacuando el traslado respectivo, doña Julia Panes Pérez, por la recurrida, solicita el rechazo del presente reclamo, con costas.

Luego de efectuar un extenso relato de los mismos hitos enunciados en el reclamo sostiene, en resumen, que el reclamante acciona contra la carta N°1.463, de 7 de diciembre de 2023, del Administrador Municipal, lo que significa recurrir de ilegalidad en contra de una comunicación emitida por la municipalidad respecto de una solicitud realizada por el reclamante, la cual no constituye en caso alguno un acto administrativo o una decisión de la autoridad. Asevera que la referida carta no contiene una decisión de establecer la clausura del inmueble, sino que sólo rechaza lo que en realidad es una solicitud de reconsideración del Decreto Sección 2da., N°1893, de 9 de marzo de 2020, por lo que de los antecedentes tenidos a la vista, se puede concluir que lo que busca el reclamante, es dejar sin efecto precisamente ese acto administrativo, toda vez que el reclamo de ilegalidad intentado, se orienta a dicho fin, solicitándolo expresamente en el petitorio del mismo.

Agrega que, a mayor abundamiento, todos los argumentos vertidos en el reclamo se relacionan con una supuesta ilegalidad de la carta reclamada, en razón del rechazo de la solicitud de dejar sin efecto la clausura decretada, por haber cesado la causal que la motivó, lo que reafirma que el reclamo en realidad se deduce en contra del referido acto administrativo.

Finalmente, hace presente que, consta que el Decreto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

Sección 2da., N°1893, de 9 de marzo de 2020, le fue notificado a don Jorge Patricio Hernández Moraga con fecha 10 de marzo de ese mismo año, por lo que el plazo para reclamar de ilegalidad comenzó a correr a partir de dicha fecha, venciendo el 22 de abril de 2020 y que, por tanto, se advierte que el reclamante interpuso el reclamo de ilegalidad ante el municipio contra dicho decreto el día 23 de enero de 2024, esto es, 3 años y 9 meses después de su notificación, por lo que el plazo se encontraba sobradamente vencido. Luego, en ese entendido, mediante Decreto Secc. 2da, N°1.383, de 5 de febrero de 2024, se rechazó el recurso de ilegalidad que el reclamante presentó, por extemporáneo;

TERCERO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 151 de la Ley 18.695, informa la Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie, quien en síntesis señala que pese a que, en su concepto, la carta reclamada es un acto administrativo, pues responde una petición que el 21 de noviembre de 2023 formuló la reclamante a la Municipalidad, es decir, la carta es una consecuencia del ejercicio del derecho de petición que ejerció la reclamante y, en consecuencia, al ser un acto administrativo es susceptible de ser atacado por este arbitrio, *“se puede colegir que resulta efectivo lo señalado por la Municipalidad en el sentido de que lo buscado por el reclamante es dejar sin efecto el Decreto que ordenó la clausura de su inmueble, y su solicitud tendría por fin procurarse un nuevo plazo para impugnar la legalidad del Decreto Alcaldicio Sección 2ª N°1.893 de 9 de marzo de 2020”*; que, asimismo, *“consta que no han variado las condiciones del inmueble que se tuvieron presente al momento de decretar la clausura, puesto que no se han iniciado los trámites necesarios para la regularización*



del mismo ante la Municipalidad y, además, la clausura no ha sido respetada por el reclamante ya que la Municipalidad ha debido re clausurar en varias oportunidades el inmueble de que se trata, por la rotura de sellos”, por lo que “la Municipalidad de Santiago no ha incurrido en ilegalidad alguna al rechazar la solicitud del reclamante, sino que, por el contrario ha obrado dentro del ámbito de sus competencias y con arreglo a lo establecido en la Ley de Urbanismo y Construcciones, por lo que las alegaciones de infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República deben ser desestimadas”, añadiendo, enseguida, que “para atacar el Decreto de clausura de marzo de 2020, no es el reclamo de ilegalidad la vía adecuada, al encontrarse largamente vencido el plazo para su interposición”, razones todas por las que es de parecer de desestimar el presente reclamo de ilegalidad;

CUARTO: Que luego de lo dicho, corresponde precisar que a través de la presente reclamación e invocando la competencia que otorga a esta Corte el artículo 151 de la Ley 18.695, se discute la legalidad del acto administrativo que dio respuesta a la solicitud del reclamante de fecha 21 de noviembre de 2023, en orden a que por motivos sobrevinientes se dejase sin efecto el Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.893, de fecha 9 de marzo de 2020 o, en su defecto, se procediera a la suspensión de sus efectos; contestación que se plasmó en la carta N° 1.463, de 7 de diciembre de 2023, del Administrador Municipal que le fue notificada al actor con igual fecha por correo electrónico;

QUINTO: Que el reclamo de autos, fundado en el artículo 151 de la Ley 18.695, es uno de ilegalidad y conforme al literal d) de dicha norma, resulta procedente en contra del rechazó del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

reclamo entablado ante el alcalde por un particular agraviado por cualquier resolución u omisión de funcionarios municipales que se estime ilegal, ya sea que tal decisión del edil se plasme en una resolución fundada o bien en caso de que no habiendo emitido éste pronunciamiento dentro del término de quince días, contado desde la fecha de la recepción del reclamo en la municipalidad, deba estimárselo rechazado, según dispone la letra c) de la citada disposición legal;

SEXTO: Que, en el caso sub lite, el rechazo de la solicitud del reclamante de fecha 21 de noviembre de 2023, en orden a que se dejase sin efecto el Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.893, de fecha 9 de marzo de 2020 o, en su defecto, se procediera a la suspensión de sus efectos, se materializó en la carta N° 1.463, de 7 de diciembre de 2023, del Administrador Municipal, que le fue notificada con igual fecha por correo electrónico y, efectuada la reclamación administrativa en contra de dicha decisión, tal impugnación fue desestimada mediante Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.383, de 5 de febrero de 2024;

SÉPTIMO: Que en lo que atañe al primer argumento de la recurrida, destinado a asentar que lo impugnado en este proceso sería una mera carta, esto es, una simple comunicación originada en un requerimiento previo del reclamante, es necesario señalar que según estatuye, en lo que interesa, el artículo 3 de la Ley 19.880 “*se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

Pues bien, conforme a tal definición legal, la carta N° 1.463, de 7 de diciembre de 2023, del Administrador Municipal de la Municipalidad de Santiago, es un acto administrativo, puesto que expresa una decisión de voluntad de la autoridad municipal, en orden a desestimar la petición del reclamante de que se dejase sin efecto el Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.893, de fecha 9 de marzo de 2020 o, en su defecto, se procediera a la suspensión de sus efectos y, por ende, es impugnabile por esta vía pues se encuadra en la competencia que otorga a esta Corte el artículo 151 de la Ley 18.695;

OCTAVO: Que, enseguida, en lo que respecta al examen de legalidad que es preciso efectuar en este caso, resulta pertinente, en primer lugar, traer a colación la normativa que se relaciona con el quid del asunto.

En este entendido, es menester recordar que es el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el que contempla la figura jurídica de la inhabilidad. Estatuye dicha norma: ***“Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total.***

Los inmuebles construidos o que se construyan, según los permisos municipales, para viviendas no podrán ser destinados a otros fines, a menos que la municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de los permisos correspondientes, cuando procediere.

No se considerará alteración del destino de un inmueble la instalación en él de pequeños comercios o industrias artesanales, o el



ejercicio de una actividad profesional, si su principal destinación subsiste como habitacional.

Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20º, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de obras Municipales”.

Luego, son las obras habitadas o destinadas a algún uso y que no cuentan con recepción definitiva parcial o total, las que son susceptibles de ser declaradas inhábiles.

Por su parte, el citado cuerpo normativo distingue dos tipos de clausura en sus artículos 147 y 161.

Indica el referido artículo 147 del Decreto N° 458: ***“El incumplimiento de lo resuelto por el Director de Obras será sancionado en la forma establecida por los artículos 20º y 21º, en cuyo caso el juez deberá, además, fijar un último plazo para regularizar la infracción, vencido el cual ordenará la clausura de la obra.***

La clausura sólo podrá ser alzada para dar lugar al cumplimiento de las observaciones formuladas, subsanadas las cuales podrá continuarse la ejecución de la obra”. Este tipo de clausura es de competencia del Juez de Policía Local a quien territorialmente corresponda.

A su turno, el mencionado artículo 161 establece: ***“La Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales***



comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales”.

Así entonces, la potestad legal de clausura del alcalde puede recaer en establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en los cuerpos legales antes citados;

NOVENO: Que conforme puede constatarse de la sola lectura de la presentación efectuada por el reclamante a la Municipalidad de Santiago con fecha 21 de noviembre de 2023, se solicita en ella únicamente que se deje sin efecto el decreto de clausura del año 2020 o se disponga la suspensión de sus efectos, dado que no existía a esa fecha el “*establecimiento o los locales comerciales*” que figuraban instalados sin permiso ni recepción alguna de parte de la Dirección de Obras Municipales a la época en que se dictó el referido decreto de clausura, en lo que pretendió ser un Patio de FOOD TRUCKS, encontrándose el predio del reclamante absolutamente despejado y sin construcción alguna que pudiese calificarse de “*establecimiento o local comercial o industrial*”. En el mismo requerimiento se señala expresamente que el no se hace extensivo al decreto que dispuso la inhabilidad del predio, por ser efectivas todas las intervenciones de que da cuenta el Decreto N° I-4468, de 3 de mayo de 2019, constitutivas de la infracción que prevé el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, medida sancionatoria que no es controvertida por el reclamante y que imposibilitará el uso del inmueble hasta que se obtenga la regularización municipal de dichas intervenciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

Ahora bien, según se advierte tanto del contenido de la carta N° 1.463, de 7 de diciembre de 2023, del Administrador Municipal, como del Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.383, de 5 de febrero de 2024, ninguno de dichos actos se hace cargo del real contenido de la solicitud previamente reseñada.

En efecto, no existe reflexión alguna acerca de que el predio de propiedad del reclamante se encontraría actualmente vacío sin construcciones que puedan calificarse como “*establecimiento o local comercial o industrial*”, únicos respecto de los cuales puede disponerse la clausura por parte del alcalde; ambas parecen confundir los motivos que justifican, los efectos que conllevan, y los objetos sobre los que pueden recaer la inhabilidad y la clausura dispuestas por la autoridad municipal; y soslayan derechamente pronunciarse sobre la eventual e ilegítima afectación de todos los atributos del derecho de propiedad del dueño del predio, quien en razón de ambas decisiones -incongruentes con lo pedido por el administrado- se ha visto alojado en un laberinto burocrático, del que la autoridad administrativa no le facilita salir, echándose en falta de parte de ésta para tales efectos, pronunciamientos claros, que haciéndose cargo de las alegaciones y argumentos del actor, contengan observaciones específicas a su situación fáctica, que deban y puedan ser satisfechas por él, de modo de permitirle regularizarla en un plazo razonable.

En la línea de lo que se viene razonando, aparece relevante recordar que como ha señalado el Tribunal Constitucional “...*la magnitud de la regulación no resulta entonces indiferente. Por una parte, porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que contradiría con múltiples fallos de este Tribunal que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones la regulación de la propiedad [...]. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar ya una expresión clásica del derecho anglosajón)”. (Tribunal Constitucional, causa rol N° 1141-2009)

Así las cosas, esta Corte entiende que los argumentos que fundan las decisiones contenidas en la carta N° 1.463, de 7 de diciembre de 2023, del Administrador Municipal, como en el Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N° 1.383, de 5 de febrero de 2024, no constituyen más que fundamentos aparentes que sólo tienen por finalidad satisfacer una exigencia legal, la que no se cumple de modo eficaz, puesto que teniendo en consideración los argumentos de la solicitud del reclamante, tales actos administrativos soslayan hacerse cargo de que las limitaciones al ejercicio de los derechos deben poseer determinación y especificidad, no pudiendo afectar la esencia del derecho asegurado y que, además, han de respetar el principio de igualdad, especialmente en cuanto deben estar establecidas con parámetros incuestionables, vale decir, deben ser razonables y justificadas, de donde se sigue, por ende, que han de ser medidas, razonables y justificadas; constatación que determina concluir, subsiguientemente, la arbitrariedad de ambos, por falta de fundamentación y, por consiguiente, la ilegalidad de los mismos;



DÉCIMO: Que luego de todo lo dicho, se admitirá el presente recurso de reclamación.

Por estas consideraciones, disintiendo conforme a ellas de la propuesta de la Sra. Fiscal Judicial y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley 18.695, se declara:

I.- Que **se acoge** el reclamo de ilegalidad municipal deducido con fecha 1 de marzo del año en curso, por don Jorge Patricio Hernández Moraga, en contra de la Municipalidad de Santiago y, en consecuencia, se dejan sin efecto las decisiones administrativas contenidas en la carta N° 1.463, de 7 de diciembre de 2023, del Administrador Municipal y en el Decreto Alcaldicio Sección 2ª, N°1.383, de 5 de febrero de 2024 y se ordena a la autoridad municipal dictar un nuevo pronunciamiento respecto de la petición efectuada por el reclamante con fecha 21 de noviembre de 2023, con estricto apego a los principios de celeridad, imparcialidad, congruencia, economía procedimental, contradictoriedad, inexcusabilidad y conclusivo.

II.- Por haberlo solicitado expresamente el reclamante, se declara su derecho a los perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 letra h) de la Ley 18.695.

III.- Que se condena en costas a la Municipalidad de Santiago.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-168-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.

No firma la ministra señora Book por encontrarse haciendo uso de feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFVXQBMGLX